



Roj: **STSJ AND 4439/2022 - ECLI:ES:TSJAND:2022:4439**

Id Cendoj: **18087340012022100613**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **11/05/2022**

Nº de Recurso: **2304/2021**

Nº de Resolución: **870/2022**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Jaén, núm. 1, 28-06-2021 (proc. 900/2019),
STSJ AND 4439/2022**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

CON SEDE EN GRANADA

SALA DE LO SOCIAL

A.G.

SENT. NÚM. 870/2022

**ILTMO. SR. D. JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS PRESIDENTEILTMO. SR. D. JORGE LUIS FERRER
GONZALEZILTMO. SR. D. RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ MAGISTRADOS**

En la ciudad de Granada, a once de mayo de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de Suplicación núm. 2304/2021, interpuesto por DOÑA Virginia contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaen, en fecha 28 de Junio de 2021, en Autos núm. 900/19, ha sido Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D.RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por DOÑA Virginia en reclamación de MATERIAS LAORALES INDIVIDUALES, contra DORMIR EN UBEDA S.L. y FONDO DE GARANTIA SALARIAL y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó sentencia en fecha 28 de Junio de 2021, con el siguiente fallo:

"Que debo desestimar la demanda interpuesta por Doña Virginia contra DORMIR EN ÚBEDA, S.L., absolviendo a ésta de todos los pedimentos contra ella deducidos".

Segundo.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

"1º.- Doña Virginia ha venido prestando sus servicios para la entidad demandada, con categoría de ayudante de camarera (1.40) y con un salario mensual de 1.433,72€.



Dichos servicios, además de en periodos anteriores, se han prestado de manera ininterrumpida entre el día 5 de marzo de 2016, y el día 31 de octubre de 2019,

(vida laboral y nóminas aportadas por la actora en el acto de la vista)

2º.- La citada relación laboral concluyó con el despido de la actora y, habiendo sido objeto de demanda el despido producido el día 31 de octubre de 2019, concluyó por medio de decreto de 23 de enero de 2020 que aprobaba la avenencia del acuerdo alcanzado entre las partes en virtud del cual la empresa reconocía la improcedencia del despido y se comprometía a abonar la cantidad de 6.000€. (documento número 3 de los aportados por la actora al acto de la vista).

3º.- Entre los meses de junio y octubre de 2019, Doña Virginia realizó un total de 708,18 horas de trabajo y estuvo de vacaciones durante quince días en agosto (documental aportada por la demandada en el acto de la vista)

4º.- Por Doña Virginia se presentó papeleta de conciliación, habiéndose celebrado acto de conciliación el día 3 de diciembre de 2019 con el resultado de sin avenencia. (documento número 1 aportado con la demanda).

5º.- Resulta de aplicación el convenio Colectivo de ámbito sectorial para Hostelería de la Provincia de Jaén publicado el 7 de julio de 2017 en el BOP Jaén".

Tercero.- Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por DOÑA Virginia, recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado por el contrario. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Se articula el presente recurso de suplicación reclamando en una doble vertiente: por un lado con amparo en el apartado b) del art. 193 de la LRJS pretende revisión de hechos probados; y por otro lado, desde el punto de vista del derecho se alega infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia al amparo del artículo 193.c) de la LRJS.

REVISIÓN DE HECHOS PROBADOS - ARTÍCULO 193.b) DE LA LRJS -

SEGUNDO: En cuanto a la modificación del relato de hechos probados con amparo en el apartado b) del art. 193 de la Ley de Procedimiento Laboral, resulta obligado concretar cuál o cuáles de ellos se atacan, en qué sentido y con qué intención (si modificativa, aditiva o supresiva), formulando la redacción concreta que se proponga y determinando con claridad los medios de prueba, que necesariamente están limitados a documentales y/o periciales, en que se funda tal pretensión fáctica.

En suma, conforme a la jurisprudencia de aplicación, para que la denuncia del error en la valoración de la prueba pueda ser apreciada, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico; b) que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas; c) que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos, y d) que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia.

TERCERO: En su escrito de recurso la parte recurrente interesa en concreto las siguientes modificaciones:

1º) Adición de un nuevo hecho probado segundo bis, conforme al escrito de demanda y a los anexos de las horas trabajadas por la actora, del siguiente tenor:

"Reclama la actora en su demanda un total de 583,31 horas extras realizadas, desde el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, reclamando la cantidad de 6620,23 €. Igualmente reclama un total de 546,19 horas extras realizadas, desde el 1 de enero de 2019 al 31 de octubre de 2019, reclamando la cantidad de 6312,12 €".

La modificación interesada no puede ser estimada, por cuanto, como hemos visto, para que se sustente la revisión de la versión judicial de los hechos probados, la prueba por la que se pretenda la misma y de la que se haya de derivar el error de hecho alegado, debe consistir en documental o pericial obrante en autos y tener fuerza probatoria inmediata y evidente, sin necesidad de acudir a razonamientos o nuevos análisis o interpretaciones valorativas, careciendo de eficacia revisoria, entre otros supuestos, las manifestaciones de las partes en sus escritos o en el acto del juicio (Sentencias del Tribunal Supremo 18 de marzo de 1974, 17 de mayo de 1976, 24 de abril de 1975 y 5 de junio de 1976).



2º) Supresión del hecho probado tercero de la sentencia a fin de establecer otro hecho probado distinto que, con base en los anexos de horas adjuntos a la demanda y a la prueba documental aportada por la empresa, diga lo siguiente:

"Que la actora desde el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, ha trabajado un total de 2039 horas; y desde el 1 de enero de 2019 al 31 de octubre de 2019, ha trabajado un total de 2016 horas".

La propuesta modificación no puede prosperar, por cuanto lo pretendido por la recurrente en realidad requiere acudir a conjeturas, suposiciones o interpretaciones valorativas, sin que, como se exige por la jurisprudencia (STS de 29 de diciembre de 2002 [RJ 2003, 462]), pueda deducirse el error del juzgador que se denuncia en el recurso " *de una prueba documental que por sí sola demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara*". Hemos de recordar que en el recurso de suplicación, como recurso extraordinario, se exige por constante doctrina jurisprudencial que, los resultados postulados por el recurrente, aún deduciéndose de los medios de prueba que se cita, no queden desvirtuados por otras pruebas practicadas en autos, pues en caso de contradicción con aquéllas, debe prevalecer el criterio del Magistrado de lo Social, a quien la Ley le reserva, en los términos que se dispone en el artículo 97.2 de la LRJS, la función de valoración conjunta de las pruebas que ante él se practicaron, incluso con su posible intervención (artículo 87.3 de la LRJS), y que le llevó a una la convicción, valoración y conclusión que recoge en su sentencia con expresa referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esa conclusión.

Así, en relación con la supresión de la redacción original del hecho probado tercero interesada por la recurrente, cabe decir que el mismo ha sido redactado conforme a la valoración probatoria efectuada por el juez a quo conforme a las reglas de la sana crítica, sin que esta Sala pueda sustituir el criterio valorativo del Magistrado de instancia, ante la percepción personal, directa y conjunta con el resto de medios de prueba practicados bajo los principios de inmediación, oralidad y contradicción. Máxime a la vista de la extraordinaria naturaleza de este recurso de suplicación.

En concreto, el juez de instancia ha considerado acreditado únicamente el cómputo horario total efectuado entre los meses de junio y octubre de 2019, así como las vacaciones de la actora durante 15 días en agosto, en base a la documental aportada por la demandada y consistente en los registros de jornada correspondientes a dicho periodo, los cuales pese a no estar firmados por la trabajadora, deben considerarse prueba bastante al corresponder con el sistema de fichado mediante huella digital implantado en la empresa, lo que está amparado por la expresa imposición que el artículo 13 del convenio colectivo de aplicación realiza a las empresas para que dispongan de los mecanismos necesarios para que quede constancia del horario de entrada y salida de sus trabajadores, bien por medios mecánicos o manuales.

Por otra parte, por la recurrente se puso en duda la veracidad del contenido de tales registros de jornada, sin que no obstante, se haya imputado la falsedad de los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 86.2 de la LRJS.

Y por el contrario, la redacción interesada por la recurrente carece del necesario apoyo probatorio de carácter documental o pericial, habida cuenta que únicamente hace referencia en el recurso a los anexos de horas trabajadas que se adjuntan a la demanda, documentos de parte que carecen de fuerza probatoria al respecto, y en cuanto a la falta de aportación por la empresa del resto de los registros de jornada correspondientes al periodo reclamado, dicha alegación no puede ser admitida, por cuanto tanto la "ficta confessio" como la facultad prevista en el artículos 94.2 de la LRJS de tener por acreditados los hechos referidos en la documental requerida y no aportada, son inhábiles a efectos revisores, por no ser medios probatorios sino una facultad judicial que es de uso discrecional por el Magistrado que dicta la sentencia.

3º) Adición de un nuevo hecho probado sexto, con base en los folios número 10 al 12 de la prueba documental de dicha parte, del siguiente tenor:

"Que la actora desde el 4 de marzo de 2018 hasta el 6 de mayo de 2018, ha estado en situación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo".

La modificación propuesta debe ser rechazada, por su falta de relevancia a los efectos de la presente resolución, pues como ha señalado el TS en constante jurisprudencia (SSTS de 9 de noviembre de 1999 (RJ 2000, 914), 30 de abril de 2002 (RJ 2002, 6348) o 23 de septiembre de 2002 (RJ 2002, 10652), el recurso no pretende el perfeccionamiento ni una mejor sintaxis del relato, sino su suficiencia y adecuación al fin último de servir de premisa o fundamento de la denuncia del precepto sustantivo que se realice, de forma que de la modificación pueda derivarse consecuencias jurídicas de relevancia suficiente como para modificar el fallo de la sentencia.

Se debe por tanto rechazar toda modificación del relato histórico que, aún cuando se pueda derivar de la prueba practicada, sea irrelevante para la solución del litigio o para un eventual recurso de casación en unificación de



doctrina, lo que debe predicarse del contenido del hecho probado que se pretende adicionar, habida cuenta la falta de acreditación de la realización de horas extraordinarias durante el periodo reclamado.

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS O DE LA JURISPRUDENCIA - ART 193.c) DE LA LRJS -

CUARTO: Se interpone recurso de suplicación al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS, precepto, que interpretado a luz del artículo 194 del mismo cuerpo legal, obliga no sólo a que se deba citar con precisión y claridad el precepto (constitucional, legal reglamentario, convencional o cláusula contractual) que estima infringido, concretando si tal infracción lo es por interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación, sino que además obliga que se argumente suficiente y adecuadamente las razones que crea le asisten para así afirmarlo, explicando en derecho exactamente las causas y alcance de la censura jurídica pretendida, de forma que haga posible que la Sala pueda resolver (principio de congruencia) y que la parte recurrida pueda defenderse de los motivos que constan en el recurso (principios de tutela judicial efectiva y contradicción).

QUINTO: 1. La parte recurrente articula su recurso al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS alegando en primer lugar que si bien la sentencia dictada no entra a conocer de la prescripción de las horas extras reclamadas correspondientes al año 2018, por considerarla no realizada por la actora, no existe en el presente caso la prescripción que señala el artículo 59 del ET, toda vez que las horas extras reclamadas desde el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, sólo pueden reclamarse al finalizar dicho año natural, dado que el convenio colectivo de hostelería de Jaén establece en su artículo 12 que la jornada laboral es de 1764 horas, por lo que hasta que no finaliza dicho año natural, no sabe el trabajador cuantas horas de trabajo ha realizado para poder reclamar el exceso de horas trabajadas que serían horas extras, de modo que el plazo de prescripción para reclamar las mismas es del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, y dado que la demandante el CMAC se presentó el día 12 de noviembre de 2019, es evidente que no ha transcurrido el plazo de un año para poder reclamar las mismas, añadiendo a continuación la reseña de diversas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia.

2. No obstante, dicho apartado del motivo de censura jurídica del recurso debe ser desestimado, por cuanto en primer lugar, debe mantenerse el criterio de la sentencia impugnada en relación a que no cabe entrar a valorar en el presente caso la excepción de prescripción de la acción ejercitada, al no resultar acreditado el presupuesto de hecho consistente en la acreditación de la existencia de la deuda reclamada.

Por otra parte, el criterio expuesto en relación a que debe transcurrir la totalidad del año natural para el cálculo las horas extras realizadas, sólo puede aplicarse en el caso de jornadas irregulares cuyo cómputo convencional o contractual haya establecido el año como periodo de referencia de la jornada, lo que en el presente caso no ha resultado acreditado, al disponer el artículo 12 del convenio de aplicación que "la duración de la jornada ordinaria general de trabajo será de 1764 horas anuales de trabajo efectivo que se corresponderán, en general, con 40 horas semanales y ocho horas diarias como máximo, tanto en horario partido como continuado", añadiendo que "la distribución de la jornada se podrá realizar en cómputo mensual, trimestral y anual", no existiendo constancia en el presente caso de que se haya optado por un cómputo diverso al mensual.

Y del mismo modo, se regula en dicho artículo una bolsa de trabajo irregular 250 horas anuales, que se podrán aplicar en jornadas de nueve horas ordinarias como máximo y de 45 horas semanales en prolongación de jornada, salvo la excepción regulada en el mismo precepto, añadiéndose que las horas realizadas en jornada irregular se compensarán como máximo dentro de las cuatro semanas siguientes a su realización, lo que confirma el cómputo mensual de las horas extraordinarias a realizar en la empresa.

En suma, no procede entrar a conocer de la excepción de prescripción alegada en el recurso, y en todo caso, de acreditarse la realización de horas extraordinarias en el año 2018, su cómputo mensual obligaría a establecer el día a quo para su reclamación a la finalización de cada mes.

SEXTO: 1. En el segundo apartado del motivo de censura jurídica se alega por el recurrente la infracción de los artículos 26.1, 26.3, 34.1, 34.9 y 35.1 del ET, por la no aplicación de dichos preceptos legales, en relación con lo establecido en los artículos 4, 12 y 13 del convenio colectivo de hostelería de Jaén (BOP de 7 de julio de 2017), con vigencia desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, por la no aplicación de dichos preceptos, dado que deben darse por probadas las horas trabajadas por la actora que se dicen en la demanda, ante la negativa de la empresa de aportar los cuadrantes y registros de todo el periodo reclamado que le fueron requeridos judicialmente, en relación con el artículo 217.6 de la LEC, dada la dificultad que tienen los trabajadores de acreditar las horas que trabajan cada día, sobre todo en el sector de la hostelería, citando al respecto diversas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, al margen de que el argumento de que la empresa no tenía obligación de tener dicho registros y aportar los mismos antes de la normativa que entró en vigor el 13 de mayo de 2019, choca con lo establecido en el artículo 13 del convenio colectivo de aplicación, en relación con la obligación de la empresa de tener un registro horario a disposición del trabajador semanalmente.



2.) Para resolver el motivo que nos ocupa debe partirse de la consolidada jurisprudencia que, tras afirmar (STS de 18-9-2000) que son horas extraordinarias las que exceden de la jornada máxima legal y las que sin llegar a dicho límite rebasan las jornadas pactadas en convenio colectivo o en contrato de trabajo, declara (STS de 2-3-92) como principio general que, acreditada la relación laboral entre los interesados, la aplicación de la norma legal sobre la carga de la prueba (art. 217 Ley Enjuiciamiento Civil), supone que el trabajador viene obligado a demostrar la prestación de servicios cuyo pago solicita y el devengo del salario correspondiente a ella, mientras que la empresa ha de acreditar el abono de los salarios derivados del desempeño de la consiguiente actividad laboral. Sabido es que en materia de horas extraordinarias, corresponde al demandante acreditar los elementos constitutivos de lo reclamado (STS de 11-6-1993), lo que se traduce en una prueba detallada de la realización, del número de ellas, aunque esta exigencia de demostración rigurosa y circunstanciada de las horas extraordinarias cede ante el habitual desarrollo de una jornada uniforme, pues en tales supuestos basta con probar tal circunstancia para colegir también la habitualidad de la jornada extraordinaria (STS de 17-5-1995), de modo que esa prueba rigurosa y circunstanciada de las horas extraordinarias tiene exclusivo ámbito en el marco de las que sean ocasionales, no cuando su realización se corresponde con una jornada habitual extraordinaria, en cuyo caso debe ser el empresario quien acredite la concreta inexistencia de jornada extraordinaria (STS de 19-12-2003).

3. Pues bien, se discute en el presente caso la acreditación de las horas extras que se dicen realizadas por la trabajadora demandante, y al respecto cabe distinguir dos periodos, siguiendo el criterio planteado por la sentencia impugnada, en función de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, que ha añadido el apartado 9 al artículo 34 del ET, y que tuvo lugar en fecha de 13/5/19.

Así, por lo que hace a las horas extraordinarias reclamadas con anterioridad a dicha fecha, debe estarse la regulación de las mismas en el artículo 35 del ET y en cuanto a su acreditación, habida cuenta el carácter habitual de su realización indicado en la demanda, ha de aplicarse la doctrina jurisprudencial expuesta que admite que la carga de la prueba de las horas extraordinarias, que en principio pesa sobre el que alega haberlas realizado, queda suficientemente cumplida cuando se acredita la realidad de una jornada habitual y uniforme que excede de la que legal o convencionalmente viene establecida, circunstancia que no obstante no ha resultado acreditada en las presentes actuaciones, por cuanto como hemos visto, la jornada que debe considerarse probada es únicamente la ordinaria completa prevista convencionalmente, sin que se haya aportado otra prueba, de carácter testifical o documental, de la que deducir la realización de una jornada superior, y sin que al respecto, por los motivos ya expuestos a lo largo de la presente resolución, pueda considerarse irracional o arbitraria la falta de consideración por la juez a quo de dicha circunstancia en base a la ficta confessio o a la falta de aportación de la documental requerida.

A lo anterior no obsta la regulación convencional ya reseñada que establece en su artículo 13 la obligación de la empresa de disponer de los mecanismos necesarios para que quede constancia de los horarios de entrada y salida de cada uno de los trabajadores, por cuanto como veremos a continuación, el mero incumplimiento formal de dicha obligación, no acompañado de indicios de la existencia de un exceso de jornada, no puede implicar la acreditación de la existencia de las horas extraordinarias reclamadas.

4. Así, en cuanto a las horas que se dicen realizadas a partir de la entrada en vigor de la reforma del artículo 34 del ET, cabe recordar al respecto que el Tribunal Supremo en su Sentencia 246/2017, de 23 de marzo (RJ 2017, 1174), afirmó que " *de lege ferenda convendría una reforma legislativa que clarificara la obligación de llevar un registro horario y facilitara al trabajador la prueba de la realización de horas extraordinarias (...)*".

Y por otra parte, la STJUE de 14 de mayo de 2019 (Asunto C55/18 (TJCE 2019, 90)), resuelve la inadecuación de la legislación española sobre tiempo de trabajo a la Directiva 2003/88/CE (EDL 2003/198134) (LCEur 2003, 3868) y declara la obligación de establecer en las empresas un sistema que permita computar la jornada laboral diaria realizada por cada trabajador, conforme a las previsiones del artículo 31, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (LCEur 2007, 2329), la Directiva 2003/88/CE, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, y la Directiva 89/391/CEE, referida a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, por cuanto se opondría al Derecho de la Unión Europea una normativa de un Estado miembro que, según la interpretación de esa normativa adoptada por la jurisprudencia nacional, no impone a los empresarios la obligación de establecer un sistema que permita computar la jornada laboral diaria realizada por cada trabajador.

Tal pronunciamiento motivo el Real Decreto-Ley 8/2019 (EDL 2019/6974) que proporciona un adecuado instrumento para la prueba de las horas extraordinarias, al establecer en el apartado 9 del artículo ET que "la empresa garantizará el registro diario de jornada, que deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora, sin perjuicio de la flexibilidad horaria que se establece el artículo".



No obstante, tal y como se expone en la STSJ de Casilla-La Mancha de 25/2/22, " aunque se entienda que, partir de la modificación operada en el art. 34.9 del ET , y siendo el empresario quien tiene la obligación de llevar un registro de la jornada efectuada, cuenta de forma plena con los instrumentos probatorios necesarios para su acreditación y, por tanto, resulta de aplicación el principio de disponibilidad y facilidad probatoria (art. 217.7 de la LEC), para que proceda la inversión de la carga de la prueba es preciso que existan cuando menos indicios de que el trabajador pudiera hacer el horario que afirma realizar", lo que en el presente caso no ha resultado acreditado, pues como hemos visto, la Sala no puede por no ser competente para ello, sustituir la decisión del órgano judicial de instancia por la suya propia, y, en este concreto supuesto, el juzgador manifiesta expresamente que la prueba documental aportada no permite determinar si los datos ofrecidos coinciden o no con los reclamados por la actora, ya que ésta no los ha concretado debidamente y no se acompaña documentación ni se ha practicado prueba alguna que permita conocer la realidad de los trabajos efectuados por dicha parte en el periodo reclamado.

Por el contrario, en el presente caso se ha justificado la existencia de registros horarios a partir del mes de junio de 2019, que son aportados por la empresa, si bien pese a ello, la trabajadora pretende desvirtuar tal registro horario con la prueba aportada, que como hemos visto, carece de virtualidad para contradecir el contenido de unos documentos elaborados conforme a la normativa convencional de aplicación.

Sentado lo anterior, debe acogerse la valoración de la prueba realizada en la sentencia de instancia en relación con la reclamación que nos ocupa, por cuanto no existe la debida constancia de la realización de horas extras con carácter habitual por parte de la actora, por lo que la sentencia de instancia no ha incurrido en las infracciones fácticas y jurídicas denunciadas en el recurso, debiendo ser íntegramente desestimado, con confirmación de la sentencia del Juzgado de lo Social.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española y las leyes,

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso de suplicación interpuesto por DOÑA Virginia contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaen, en fecha 28 de Junio de 2021, en Autos núm. 900/19, seguidos a instancia de DOÑA Virginia , en reclamación de MATERIAS LAORALES INDIVIDUALES, contra DORMIR EN UBEDA S.L. y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida.

No se realiza condena en costas por el presente recurso.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes al de su notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del art. 221, debiéndose efectuar, según proceda, las consignaciones previstas en los arts. 229 y 230 de la misma, siendo la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala la abierta en la entidad bancaria Santander Oficia C/ Reyes Católicos, 36 de esta Capital con núm. 1758.0000.80.2304.21. Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria, habrá de hacerse en la cuenta del Banco de Santander ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiendo indicar el beneficiario y en "concepto" se consignarán los 16 dígitos del número de cuenta 1758.0000.80.2304.21. Y pudiendo sustituir tal ingreso por aval bancario solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN:

La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Rafael Fernández López, Magistrado Ponente, de lo que doy fe

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"